



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2017/02/03
Publicación	2017/03/15
Vigencia	2017/03/16
Expidió	Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos
Periódico Oficial	5481 "Tierra y Libertad"



Dr. Francisco León y Vélez Rivera, Presidente Constitucional de Miacatlán; Morelos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 41, fracción I y 63, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de las facultades, atribuciones y obligaciones del Honorable Ayuntamiento del municipio de Miacatlán, Morelos, previstas por los artículos 115, fracciones II, VIII y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 113 y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 54, fracción VII, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; artículos 1, 2, 3, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, de La ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 4, 38 fracción III, 60, 61, fracción IV, 62, 63, 64 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos, en el ámbito de su respectiva jurisdicción:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, el municipio de Miacatlán, es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior, con facultades expresas para emitir reglamentos que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y con la facultad expresa de organizar y administrar libremente su hacienda.

Que de conformidad con lo previsto en las fracciones III y LXIV del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento cuenta con la facultad de expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, y de otorgar los beneficios de la seguridad social a sus trabajadores y elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

Que con fecha 22 de enero del dos mil catorce, se publicó el Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de pensiones.

Que en el Decreto antes mencionado, en el tercer párrafo de su artículo cuarto transitorio, se establece que se deberá elaborar el Reglamento Interno para la Expedición de Pensiones, y que una vez elaborado, se turnará copia del mismo al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, para su respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos con los demás municipios de nuestro Estado.

En términos de lo que antecede, el Gobierno Municipal del municipio de Miacatlán, Morelos, ha tenido a bien, expedir el:

**REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
DE MIACATLÁN, MORELOS.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el municipio de Miacatlán.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Miacatlán Morelos, sustanciará el trámite para otorgar los beneficios de seguridad social de los



empleados públicos al servicio del municipio de Miacatlán y de los elementos de seguridad pública pertenecientes al municipio de Miacatlán, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, establecidos en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán Morelos;
- II.- Cabildo: el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán Morelos;
- III.- Área de Recursos Humanos: el área que con independencia de su denominación tenga bajo su cargo el padrón de personal, los registros de los ex trabajadores del Ayuntamiento, y en general, el área del Ayuntamiento encargada de la administración del personal;
- IV.- La Comisión: Comisión de Pensiones y Jubilaciones, que es el órgano técnico encargado del trámite y sustanciación de las solicitudes de pensión; tendrá a su cargo la admisión, revisión, investigación, análisis y elaboración del proyecto de Acuerdo de Pensión y, en general, dar seguimiento de las solicitudes de pensión hasta su resolución;
- V. Pensión por Jubilación: es aquella que se otorga a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los municipios, para efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida;
- VI. Patrón: gobierno del municipio de Miacatlán, Morelos;
- VII. Pensión: prestación económica en materia de seguridad social a la que tiene derecho los trabajadores al concluir su vida laboral o a sus beneficiarios en caso fallecimiento;
- VIII. Trabajador: es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por el Ayuntamiento, tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones, reconociendo sin distinción alguna dicha calidad;
- IX. Trabajo: toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio;



X. Beneficiario: es la persona titular del derecho a recibir alguna de las pensiones, previstas en los artículos 58, 59, 60 y 63, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XI. Riesgos de Trabajo: son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a reclamarla recae en los beneficiarios;

XII. Expediente personal de pensión: es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que como requisito legal, se anexan a la misma, así como los demás documentos que se le agreguen con motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;

XIII. Expediente de Servicio: es el conjunto de documentos que respaldan la antigüedad del trabajador en el municipio;

XIV. Acuerdo de Cabildo Pensionatorio: resolución mediante la cual el Cabildo aprueba otorgar o negar en su caso, el beneficio de la pensión solicitada, y

XV. Pensionados: son aquellos trabajadores municipales que reciben el beneficio de la pensión solicitada.

ARTÍCULO 4. Corresponde al municipio de Miaatlán, mediante sesión de Cabildo, la facultad exclusiva de otorgar pensiones según sea el caso, previo análisis, discusión y, en su caso, la aprobación del proyecto Acuerdo de Cabildo Pensionatorio elaborado por la Comisión de Pensiones.

ARTÍCULO 5. El Gobierno Municipal, no concederá jubilaciones ni pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter.

El municipio por conducto de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, denunciará los hechos que sean constitutivos de delito y/o de faltas administrativas a la autoridad competente para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 6. El municipio, en materia de pensiones, está obligado a acatar las normas legales previstas en los siguientes ordenamientos:



- Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y
- Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Miacatlán Morelos.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Contemplar en el presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos financieros para el pago de las pensiones otorgadas a sus ex trabajadores y elementos de seguridad pública;
- II.- Prever en el Presupuesto de Egresos, las pensiones a otorgarse en el ejercicio fiscal de que se trate;
- III.- Expedir un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión, el Acuerdo de Cabildo Pensionatorio;
- IV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión;
- V.- Cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad en materia de pensiones;
- VI.- Fundar y motivar los acuerdos de pensión emitidos en sentido negativo;
- VII.- Expedir, reformar y/o modificar en todo o en parte el presente Reglamento;
- VIII.- Revocar los Acuerdos de Cabildo Pensionatorios, que se hubiesen expedido en contravención a la normatividad aplicable, y
- IX.- Las previstas en las fracciones VII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos de Cabildo Pensionatorios;
- II.- Tomar protesta a los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones;
- III.- Proponer al Cabildo los Proyectos de Acuerdos de Cabildo Pensionatorios;
- IV.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de



acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la normatividad aplicable;

V.- Promulgar y publicar en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de acuerdos o resoluciones que otorguen beneficios de Seguridad Social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones;

VI.- Remitir al área de Recursos Humanos las solicitudes que le sean formuladas con motivo del trámite relativo al otorgamiento de una pensión, y

VII.- Las previstas en las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al área de Recursos Humanos:

I.- Expedir y entregar al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido;

II.- Expedir a solicitud del interesado la constancia de servicios prestados por el trabajador en la Administración Municipal;

III.- Recibir las solicitudes que se formulen con motivo del trámite relativo al otorgamiento de una pensión;

IV.- Solicitar a cualquier autoridad de otros municipios o de los diversos poderes del estado de Morelos, informes referentes a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública;

V.- Convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información;

VI.- Rendir ante cualquier autoridad u orden de gobierno que lo requiera, informes referentes a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública;

VII.- Proporcionar a los citados órdenes de Gobierno que así lo requieran, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que los trabajadores hubieran prestado para el Ayuntamiento, y

VIII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento.



CAPÍTULO II **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES**

ARTÍCULO 10. La Comisión de Pensiones y Jubilación, es un Órgano Colegiado y de carácter técnico que tiene por objeto el registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional.

Todas las Autoridades Municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. La Comisión de Pensiones y Jubilaciones, estará integrada de la siguiente forma:

- I.- El Presidente Municipal Constitucional de Miaatlán;
- II.- El titular del área de Recursos Humanos, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III.- El Consejero Jurídico o la persona que en su caso, éste designe;
- IV.- El Contralor Municipal o la persona que en su caso designe el Contralor Municipal, y
- V.- El Tesorero Municipal o la persona que en su caso, éste designe.

ARTÍCULO 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I.- La atención de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores y miembros de los cuerpos de seguridad pública del municipio;
- II.- Elaborar el expediente técnico para el otorgamiento de los beneficios de la pensión de los trabajadores, los miembros de los cuerpos de seguridad pública del municipio o sus derechohabientes;
- III.- Revisar, comprobar y evaluar los documentos que acompañen las solicitudes referidas en el apartado anterior;



- IV.- Realizar cualquier diligencia probatoria o de investigación sobre los hechos y datos materia del trámite de una pensión;
- VI.- Elaborar un Proyecto técnico sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión;
- VII.- Proponer al Ayuntamiento los Proyectos sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión;
- VIII.- Realizar conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento, los dictámenes sobre la cesación o revocación de las pensiones otorgadas, y
- V.- Las demás establecidas en el presente Reglamento, y las previstas en las Leyes, Federales, Estatales y Municipales aplicables en materia de pensiones y jubilaciones.

ARTÍCULO 13. En los casos de ausencia definitiva de alguno de los miembros de la Comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la ausencia.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz, el titular de la Contraloría Municipal tendrá la función de investigación sobre la veracidad de los documentos que presente el solicitante de pensión.

La Comisión sesionará de manera ordinaria a Convocatoria del Presidente de la Comisión o por solicitud de la mayoría de sus integrantes; previa elaboración de anteproyecto de dictamen resolutivo de la solicitud de Pensión y/o Jubilación de un trabajador, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como del presente Reglamento.

En caso de urgencia se tendrán las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias, por lo que para ambas Convocatorias quien haga las funciones de Secretario Técnico deberá notificar con 48 horas en el caso de sesión ordinaria y hasta 24 horas de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión para las extraordinarias. Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día. Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la Comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los



integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Con excepción del Presidente Municipal y en los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la Comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de Cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 14. Cualquier persona interesada en tramitar a su favor el beneficio de una pensión, deberá formular solicitud mediante escrito con los requisitos que para el caso establecen los artículos 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

No se requiere formalidad específica para formular la solicitud, pero el solicitante deberá por lo menos incluir los siguientes datos:

- I.- Nombre completo, edad y datos del último cargo y área de adscripción del solicitante;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre o nombres de la o las personas autorizadas para recibirlas;
- III.- El tipo de pensión que solicita y las causas por las cuales lo hace;



IV.- La relación de las pruebas que presente relacionadas a los hechos que con las mismas acredite;

V.- Una relación clara de las dependencias del Gobierno o los Poderes del Estado, así como de los municipios en que prestó servicios, expresando claramente el cargo y tiempo que en cada una laboró;

VI.- Anexar los documentos con que acredite las manifestaciones previstas en el apartado anterior y los que señalan los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública según sea el caso, en un plazo no mayor a 6 meses, y

VII.- La firma del interesado, o su huella digital en caso de no saber firmar, o el nombre y firma de alguien que firme a ruego del interesado.

Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A). Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente, y

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la autoridad municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;



- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad, y
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad, y
- h) Firma de quien expide.

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la Invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características.

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
- h) El porcentaje o grado de invalidez;



- i) Lugar y fecha de expedición;
- j) Sello de la entidad;
- k) Firma de quien expide, y
- l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C) Tratándose de pensión por Viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
 - I. Copia certificada y actualizada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente con vigencia no mayor a 30 días;
 - II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción, y
 - III. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.
- D) Tratándose de pensión por Orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
 - I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
 - II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
 - III. Copia certificada y actualizada del acta de defunción;
 - IV. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento y actualizada del trabajador que prestó los servicios, y
 - V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.
- E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
 - I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;
 - II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;
 - III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente, y
 - IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.



ARTÍCULO 15. Recibida la solicitud, el encargado de recursos humanos ordenará el registro y apertura del expediente correspondiente, asignándole un número consecutivo; en el Acuerdo respectivo, se designará al Secretario Técnico quien tendrá a su cargo la investigación pertinente.

ARTÍCULO 16. El Secretario Técnico en ejercicio de las facultades prevista por el artículo 12 del presente Reglamento, deberá realizar las siguientes diligencias:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, realizará y entregará los oficios necesarios, en las dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente;

c) En el caso de la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el Comisionado Instructor deberá hacer del conocimiento del solicitante, si éste cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente;

d) Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente foliándose en forma consecutiva de acuerdo al orden en que se vayan recibiendo;

e) Integrados los documentos al expediente se hará constar si existe algún informe pendiente para su desahogo, y en caso de contar con todos los informes y documentos, si a juicio del Comisionado Instructor no existe diligencia alguna que desahogar, se procederá a notificar personalmente al interesado, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, una vez



agotado dicho plazo se procederá a la elaboración de un proyecto de resolución;
f) El proyecto de resolución deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones quienes tendrán un plazo de ocho días hábiles para su análisis, y en su caso, proponer al Secretario Técnico su modificación.

El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones;

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios, y

V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

g) El Comisionado Instructor, analizará las objeciones, si las hubiese, y en su caso, procederá a la modificación del proyecto respectivo, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, y

h) De cada actuación se levantará constancia por escrito que se integrará en secuencia al expediente.



ARTÍCULO 17. El proyecto de resolución deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I.- Lugar y fecha de expedición;
- II.- El nombre o nombres del solicitante y el tipo de pensión que solicita;
- III.- Una reseña general sobre los hechos que pudieran dar lugar al otorgamiento de la pensión;
- IV.- La exposición debidamente fundada y motivada sobre la valoración de las pruebas;
- V.- Los períodos de antigüedad que se hubiesen acreditado y ante qué instancias;
- VII.- El conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión, y
- VI.- La resolución sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, siempre en forma clara y debidamente fundada y motivada. En caso de procedencia se determinará el monto que se debe pagar al pensionado. En caso de considerarse improcedente deberán dejarse a salvo los derechos del solicitante para que una vez subsanadas las razones de improcedencia se pueda dictaminar de nueva cuenta.

ARTÍCULO 18. Formulado el proyecto y habiéndose desahogado el período de objeciones, en sesión privada, se procederá a la votación para su aprobación o rechazo; en caso de rechazo, el asunto se turnará al Secretario Técnico para la reelaboración del proyecto, quien contará con un plazo de siete días para su elaboración.

ARTÍCULO 19. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, contando únicamente los votos de los miembros de la Comisión que asistieran a la Sesión y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 20. Una vez aprobada la resolución, será regresado el expediente a la persona encargada de recursos humanos quien en un plazo no mayor a tres días



hábiles la remitirá, junto con el expediente al Secretario Municipal para que sea integrada su discusión en la sesión ordinaria de Cabildo siguiente.

ARTÍCULO 21. Recibido el Proyecto aprobado, el Secretario Municipal procederá a incluir su análisis y aprobación en el orden del día de la sesión ordinaria de cabildo inmediata posterior a su recepción, salvo que por su naturaleza no sea posible su discusión en la referida sesión, en cuyo caso se citará a sesión extraordinaria de cabildo en un plazo no mayor a quince días hábiles.

ARTÍCULO 22. En caso de que el cabildo rechace el proyecto de resolución, el expediente será devuelto a la Comisión, la cual procederá en términos de los artículos 16, inciso g) y 17 del presente Reglamento, procediendo a emitir un nuevo proyecto en el que se adecuen las observaciones o motivos de disenso expresados por el Cabildo.

ARTÍCULO 23. Una vez aprobado el proyecto de resolución, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" a costa del municipio de Miacatlán; y en el Acuerdo de Cabildo se establecerán las modalidades para su cumplimiento.

El Acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago.

ARTÍCULO 24. La resolución aprobada por el cabildo se notificará personalmente al interesado en su domicilio particular o mediante comparecencia en estrados, dejando constancia de la notificación en el expediente, con la notificación se entregará al interesado copia certificada de la resolución, así como de los acuerdos que se hubiesen dictado con posterioridad a su aprobación.

ARTÍCULO 25. La resolución emitida, no será impugnada en sede administrativa, pero si el solicitante estima que es indebida, o que adolece de algún vicio formal o cualquier causa que estime violatoria de sus derechos podrá impugnarla mediante el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



ARTÍCULO 26. En todo lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las normas procesales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 27. Las notificaciones personales se harán por conducto del encargado de recursos humanos, y en ellas se hará constar la fecha y hora de recibido, así como la resolución o acuerdo que se notifique, de igual manera, en la constancia respectiva se asentará de puño y letra del notificado la leyenda “Recibí notificación y anexos”, su nombre completo, la fecha y la firma del notificado.

Las notificaciones por comparecencia se harán por conducto del Comisionado Instructor, levantándose constancia en los términos precisados en el párrafo anterior. En caso de que el interesado se negase a firmar, se asentará la razón que manifieste como negativa y se tendrá por hecha la notificación; si el interesado no pudiere o supiere firmar y escribir, lo podrá hacer cualquier otra persona a su ruego, haciendo constar esa situación en la constancia de notificación respectiva.

CAPÍTULO IV

MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 28. El procedimiento previsto en el Capítulo anterior tiene por objeto determinar lo siguiente:

- I.- El otorgamiento de pensión por Jubilación a los trabajadores del municipio de Miacatlán o de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito adscritos al municipio de Miacatlán;
- II.- El otorgamiento de pensión por Cesantía y Edad Avanzada a los trabajadores del municipio de Miacatlán o de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito adscritos al municipio de Miacatlán;
- III.- El otorgamiento de pensión por Incapacidad a los trabajadores del municipio de Miacatlán o de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito adscritos al municipio de Miacatlán;
- IV.- El otorgamiento de pensiones por Riesgo o Accidente de Trabajo a los trabajadores del municipio de Miacatlán o de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito adscritos al municipio de Miacatlán;
- V.- El otorgamiento de pensiones por Viudez a los beneficiarios de los



trabajadores del municipio de Miacatlán o de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito adscritos al municipio de Miacatlán;
VI.- El otorgamiento de pensiones por Orfandad a los beneficiarios de los trabajadores del municipio de Miacatlán o de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito adscritos al municipio de Miacatlán;
VII.- La Cesación o Revocación de cualquiera de las pensiones previstas en los apartados anteriores, y
VIII.- Las demás que en materia de pensiones y jubilaciones establezcan la Ley del Servicio Civil, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Orgánica Municipal, así como cualquier sus reformas modificaciones o, en su caso, las que deroguen o abroguen a los referidos ordenamientos.

ARTÍCULO 29. La pensión por Jubilación, es la prestación que se otorga a los trabajadores que hayan acumulado cierta antigüedad al servicio del municipio de Miacatlán, en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los municipios o a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública adscritos al municipio, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I.- Al trabajador con 18 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 50% de su último salario mensual;
- II.- Al trabajador con 19 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 55% de su último salario mensual;
- III.- Al trabajador con 20 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 60% de su último salario mensual;
- IV.- Al trabajador con 21 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 65% de su último salario mensual;
- V.- Al trabajador con 22 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 70% de su último salario mensual;
- VI.- Al trabajador con 23 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 75% de su último salario mensual;
- VII.- Al trabajador con 24 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 80% de su último salario mensual;
- VIII.- Al trabajador con 25 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 85% de su último salario mensual;
- IX.- Al trabajador con 26 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 90%



de su último salario mensual;

X.- Al trabajador con 27 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 95% de su último salario mensual, y

XI.- Al trabajador con 28 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 100% de su último salario mensual.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos. Cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada. Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

ARTÍCULO 30. La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio. En esta hipótesis, se otorgarán por concepto de pensión las siguientes:

I.- Al trabajador con 10 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 50% de su último salario mensual;

II.- Al trabajador con 11 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 55% de su último salario mensual;

III.- Al trabajador con 12 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 60% de su último salario mensual;

IV.- Al trabajador con 13 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 65% de su último salario mensual;

V.- Al trabajador con 14 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 70% de su último salario mensual, y



VI.- Al trabajador con 15 años de servicio se hará acreedor a una pensión del 75% de su último salario mensual.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

ARTÍCULO 31. La pensión por Invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de Invalidez que se determine en el Dictamen Médico expedido por el médico que el interesado dese, y

II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la Invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la Invalidez, o en su caso, a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre, a propuesta de la Comisión.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a



300 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

La pensión por Invalidez será retirada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, previo dictamen médico correspondiente; en tal caso el Gobierno Municipal tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser su retribución cuando menos de un sueldo y la categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la Invalidez, si el trabajador no aceptare reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada definitivamente la pensión. La pensión por Invalidez se suspenderá cuando el pensionista esté desempeñando algún cargo o empleo dentro de la Administración Municipal o Estatal.

Solo se dará validez al dictamen médico expedido por el titular del servicio de salud del municipio o de las Instituciones de Salud del Estado.

ARTÍCULO 32. La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

- I.- Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador;
- II.- Cuando la Incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador;
- III.- Cuando la Incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador;
- IV.- Cuando el estado de Invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador;
- V.- Cuando el trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban, y
- VI.- Cuando el trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la Dependencia de Salud Municipal correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten Invalidez por afectación de sus facultades mentales.



ARTÍCULO 33. La pensión por Viudez y Orfandad se otorgará a la muerte del trabajador o del pensionado por el municipio, que deberá ser solicitada al municipio, reuniendo los requisitos señalados en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o, en su caso, los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

ARTÍCULO 34. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El Titular del derecho, y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) La cónyuge e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los dos años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;
- c) El cónyuge o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella, y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

ARTÍCULO 35. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del trabajador se integrará:

I.- Por fallecimiento del trabajador a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin



que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

II.- Por fallecimiento del trabajador por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

III.- Por fallecimiento del trabajador pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado, y

IV.- Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

ARTÍCULO 36. La Comisión podrá someter al cabildo, previo desahogo del trámite correspondiente la cesación, suspensión y revocación de las pensiones.

Se entiende que la pensión cesa cuando el beneficiario ha fallecido y no existe obligación a cargo del municipio de continuar otorgando el beneficio.

La suspensión, es el acto por el cual, el beneficio de la pensión deja de ser cubierto, sin responsabilidad para el municipio por causa justificada.

La revocación es el acto por medio del cual, el municipio reula en el otorgamiento de una pensión ya aprobada con anterioridad, por una causa justificada mediante el desahogo del procedimiento previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. Procede la cesación cuando el beneficiario fallece, no es posible localizarlo o no se ha presentado a recibir su pago en un plazo mayor a seis meses, y no existen beneficiarios en orden de prelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento, o habiéndolos no solicitan el beneficio en el plazo referido con anterioridad.



En este caso, el área encargada de los pagos, al percatarse de que el beneficiario no se ha presentado a cobrar su pensión en tres ocasiones consecutivas, dará aviso a la Comisión, ésta procederá conforme lo previsto en el artículo 15; el Secretario Técnico procederá a notificar personalmente al beneficiario en su domicilio otorgándole un plazo de quince días para que acuda a recibir su pago; debiendo hacer constar en forma circunstanciada todo lo que apreciare en el momento de la diligencia.

La notificación, se realizará con la persona que se encuentre en el domicilio, si no hubiese alguien en el domicilio se procederá a realizar de nueva cuenta la notificación hasta en tres ocasiones, si después de tres búsquedas no se localizare a alguien, se procederá a dejar un citatorio, dándole un plazo de quince días al interesado para que comparezca ante la Comisión.

Una vez agotados los plazos previstos en los párrafos anteriores, el comisionado instructor, procederá a verificar si se ha presentado alguna persona a recibir el pago, y en caso de que no sea así se procederá a la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 38. El Secretario Técnico procederá en términos de lo previsto por el artículo 16 del presente Reglamento, para el efecto de verificar si el beneficiario vive, procediendo a remitir oficios a las dependencias que estime pertinentes, realizando las diligencias de investigación, entrevistando, inspeccionando o verificando objetos, personas o documentos; todo con el objeto de conocer el destino del beneficiario.

ARTÍCULO 39. Desahogada la investigación, se elaborará el proyecto de resolución que decrete el cese de la pensión, éste deberá exponer en forma minuciosa los hechos en que se base, el derecho en que se funda, los efectos del cese y el destino de los recursos que no hubiese recibido el beneficiario, procediéndose conforme al presente reglamento en lo tocante al proyecto de Acta de Acuerdo de Cabildo Pensionatorio.

El cese por defunción tiene efectos a partir del acaecimiento del deceso, se pagará a la sucesión del beneficiario o a quien sus derechos represente, todas las pensiones que no hubiera cobrado hasta antes de fallecer, para lo cual deberán acudir los interesados a la tesorería, al área de recursos humanos o directamente a la comisión, quienes deberán verificar si en efecto, los interesados, tienen el derecho a



recibir los recursos; si pasado un año, después de dictada la resolución, sin que se hubiesen presentado a recibir o solicitar los pagos adeudados, se declarará desinteresado, y los recursos se harán efectivos en favor de la tesorería municipal.

Si desahogada la investigación, no se corroborase la muerte del beneficiario, pero tampoco ocurriera éste a cobrar, durante un plazo superior a seis meses, se declara la suspensión del pago, si pasado un año, después de dictada la suspensión, sin que se hubiesen presentado el beneficiario o sus causahabientes a recibir o solicitar los pagos adeudados, se elaborará el proyecto de resolución en el sentido de declarar el cese de la pensión, y los recursos que no hubieren cobrado se harán efectivos en favor de la tesorería municipal.

ARTÍCULO 39. También se ordenará el cese de la pensión en los casos en que el pensionado tuviese a su favor dos pensiones a cargo del Gobierno Municipal y del Gobierno del Estado, en tal evento, la Comisión lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días hábiles opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la Comisión concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

ARTÍCULO 40. Procede la suspensión del pago de la pensión.

- I.- Cuando un pensionado sea contratado por una Dependencia Municipal u Organismo Descentralizado del municipio;
- II.- Cuando el beneficiario no se haya presentado a cobrar en un plazo de tres meses;
- III.- Cuando el trabajador pensionado por incapacidad, se recupere de su incapacidad;
- IV.- Cuando haya controversia en la designación de beneficiarios;
- V.- Cuando el beneficiario o sus causahabientes no acrediten plenamente ser titulares del derecho a recibir los pagos;
- VI.- Cuando el pensionado ingrese a laborar para el municipio, y
- VII.- Las demás causas justificadas a juicio de la Comisión y las que se desprendan del presente Reglamento.



Para que se ordene la suspensión se deberá desahogar en la medida de lo procedente, el trámite previsto en el Capítulo III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41. Procede la revocación de la pensión, previo al desahogo del trámite previsto en el Capítulo III del presente Reglamento en los siguientes casos:

- I.- Cuando el beneficiario hubiese obtenido una pensión sin cumplir con los requisitos legales;
- II.- En los casos en que haya obtenido una pensión a cargo del Ayuntamiento, empleando documentos falsos, o alterando hechos o constancias;
- III.- Cuando se otorgue a quien no tiene derecho a recibirla;
- IV.- Cuando para su obtención se hubiesen realizado actos de corrupción, y
- V.- Por causas graves que así lo ameriten a juicio de la Comisión.

La revocación tendrá como consecuencia dejar sin efectos el acuerdo de cabildo pensionatorio, e impondrá la obligación al supuesto titular del derecho de regresar todas las cantidades que por ese concepto hubiera recibido, así como sus actualizaciones, intereses legales, gastos de ejecución, y demás accesorios que legalmente procedan, lo anterior sin perjuicio de las sanciones y penas que se desprendan de la posible comisión de hechos delictivos.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno Municipal, en tal evento, la Comisión lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días hábiles opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la Comisión concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador. Para el caso de que un pensionado sea contratado por una Dependencia Municipal y/o Organismo Descentralizado del municipio, deberá suspender su pensión, en el tiempo que labore en el municipio y/o en el organismo y una vez que concluyan su contratación laboral, deberá solicitar de nueva cuenta reanudar su pensión.

CAPÍTULO V MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 42. El Acuerdo que otorga o niega un beneficio pensionatorio, no será impugnado en sede administrativa.



ARTÍCULO 43. En contra de las resoluciones que ordenen el cese, suspensión o revocación de una pensión procede el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 44. El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito, por el titular o beneficiario de la pensión; no se requieren formalidades especiales para su formulación pero el escrito deberá señalar lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del promovente;
- II.- Mencionar la resolución que se impugna y la fecha en que tuvo conocimiento;
- III.- La expresión de las razones por las cuales considera se impugna la resolución;
- IV.- Los hechos en que basa su impugnación así como los medios de prueba, los cuales deberán acompañar al escrito;
- V.- Las demás manifestaciones que estime el promovente, y
- VI.- La firma autógrafa del solicitante o su huella digital, o la firma de quien lo haga en su nombre y a su ruego.

ARTÍCULO 45. El escrito se presentará directamente a la Comisión o al área de recursos humanos en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la resolución o le fue notificada personalmente; una vez presentado, se procederá conforme al artículo 15 del presente Reglamento; el Comisionado Instructor, contará con un plazo de quince días para emitir su determinación, la cual será sometida a la Comisión en términos de lo previsto por los artículos 18 y 19 de este Reglamento, una vez aprobada por mayoría la resolución, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 46. La resolución del Recurso de Revisión podrá confirmar el acto impugnado, revocarlo o modificarlo; deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 47. No estará permitido que un solo titular del derecho o beneficiario reciba el pago de dos pensiones siempre que estas sean pagadas por el Estado y/o los municipios y que hayan sido adquiridas mediante o prestación de servicios o trabajo propio; por el contrario, está permitido recibir únicamente una pensión



por Viudez y la otra por cualquiera de las otras hipótesis contempladas en las Leyes de la materia; Invalidez, Cesantía en Edad Avanzada, Jubilación.

ARTÍCULO 48. En el supuesto de que algún Ayuntamiento, sea sabedor de que algún pensionado recibe dos o más pensiones sin encuadrar en lo previsto en el artículo anterior, se exhortará al pensionado para que por medio del Congreso del Estado de Morelos o bien el Ayuntamiento, según le corresponda, el mismo pensionado escoja una de las dos pensiones, dentro de un plazo de treinta días naturales; en caso de que el pensionado no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso del Estado o bien el municipio que le corresponda, concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

TERCERO. Queda establecido que en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá formalizarse la integración de la Comisión.

CUARTO. El Gobierno Municipal proveerá una partida presupuestal necesaria para la implementación y pago de las pensiones correspondientes, como lo establece el segundo párrafo, de la fracción VII, del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal.

QUINTO. Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por las autoridades municipales conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos.



SEXTO. Se ordena la publicación de presente ordenamiento en los medios implementados por el Ayuntamiento.

Dado en el municipio de Miacatlán, Morelos; a los 3 días del mes de febrero del año 2017, en el Salón de Cabildos.

Honorable Ayuntamiento del municipio de Miacatlán, Morelos.

DR. FRANCISCO LÉON Y VÉLEZ RIVERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
LIC. LUIS ALBERTO PÉREZ LOZA.
SECRETARIO MUNICIPAL.
RÚBRICAS.